



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1871/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAN MARCOS, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

02 de septiembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de noviembre del 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

La falta de respuesta.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Si bien acredita que dictó
respuesta, ésta tiene
deficiencias.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos 3, 4 y 5, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se **ordena** correr traslado al sujeto obligado.

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1871/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN MARCOS,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1871/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN MARCOS, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el correo electrónico señalado para tales efectos.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1871/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de Conciliación, requiere informe y se da vista. El día 10 diez de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1270/2020, el 14 catorce de septiembre del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvieron por recibidos los correos electrónico que remitió la Titular de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

6. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de octubre del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones remitidas por la parte recurrente vía correo electrónico, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

7. Agréguese. Por medio de proveído de fecha 15 quince de octubre del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones remitidas por la parte recurrente vía correo electrónico, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN MARCOS, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	17/agosto/2020
Termino para notificar respuesta:	27/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/agosto/2020
Concluye término para interposición:	18/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/septiembre/2020
Días inhábiles	16 /septiembre/2020 y 12/octubre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I, II, V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley; no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley; Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copia simple de la respuesta.
- b) copia simple del informe.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de un certificado catastral de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2014.
- d) Copia simple de documento de fecha 24 veinticuatro de marzo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Los de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

“1. Listado de las expropiaciones realizadas Durante los años 1958 – 1961 de la carretera Refugio San marcos, si es que hubo expropiaciones en el previa lagunitas.

2. Copia del decreto expropiatorio de la carretera Refugio San Marcos si es que lo hubo.

3. Listado de las transmisión de dominio de todas las fracciones del predio lagunitas, de la escritura número P. 1436 “número 28 fijo”.

4. Listado de los registros catastrales del mismo predio lagunitas.

5. Listado de copias de escritura de todas las fracciones de lagunitas pequeña propiedad.

Por lo antes solicitado nos apegamos a la ley de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (Sic)

Inconforme con la falta de respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión.

En ese sentido, el Sujeto Obligado al rendir su informe, emitió respuesta de acuerdo a lo señalado por el Director de Catastro, de cuyo contenido se advertía:

En razón de lo anterior, le informo por segunda ocasión y como se ha comentado en las diversas pláticas que hemos tenido con los solicitantes en relación al tema que nos ocupa lo siguiente:

En cuanto al punto 1 y 2, no existe ese registro en este Ayuntamiento por la antigüedad de los documentos, en relación al punto 3, le solicito me aclara a que predio se refiere ya que no hay registro de ese número en los archivos necesitamos datos del propietario su nombre o en su caso número de cuenta predial, por lo tanto le solicito remita datos contundente para encontrar los datos que requiere, en cuanto al punto 4, es necesario tener más datos como el 3 para poder localizar esta información y en lo que concierne al punto 5, puede encontrar las escrituras en el Registro Público de la Propiedad ya que esta Dirección no las genera.

Sin más asunto que tratar por el momento, quedo a sus órdenes como siempre para cualquier duda o aclaración.

Así, una vez que se le dio vista de dicha respuesta a la parte recurrente, y no conforme con la misma, se manifestó señalando:

...en el punto 3 ahí le está proporcionando la información de hecho le entregamos una copia de la escritura, al director de Obras Públicas de ahí de San Marcos el sr. o a quien corresponda puesto que ala sra. , ella cuenta ya con los antecedentes de hace varios años relativo a nuestro oficio, le envío copia de la escritura como verá el nombre del propietario es (...) como aparece en la copia de la escritura que le estoy mandando y como beneficiaria es (...).

Elimino nombre de particular de conformidad al Art. 3.1 de la L.P.D.P.P.S.O.E. J.

Y del punto 4 le estoy pidiendo un listado de todas las fracciones del total de la extensión del predio Lagunitas pues esa contestación que me están dando, no es realista ya que el predio de raíz, ahí está en el municipio.

Y del punto 5 sabemos que esa dependencia, no genera escrituras, pero por medio de ustedes que tienen acceso ala información nos pueden proporcionar la información vque lo que estamos solicitando, es copia de la transmisión de dominio de todas las fracciones del predio Lagunitas que de ella desprenden para saber cómo obtuvieron dichas fracciones, los que ahora tienen cada una de esas fraccione

Al respecto, es preciso señalar que la parte recurrente no aportó la escritura que refiere en sus manifestaciones, sin embargo sí remitió dos constancias que corresponden con **a)** copia simple de un certificado catastral de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2014; y **b)** copia simple de un documento de fecha 24 veinticuatro de marzo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión **resulta fundado**, puesto que le **asiste la razón a la parte recurrente**, según lo que se establece de manera subsecuente:

Por lo que ve a los **puntos 1 y 2**, no se advierte inconformidad por la parte recurrente, por lo que se entiende tácitamente conforme con lo proporcionado y no serán materia de estudio del presente asunto,

Tocante a los **puntos 3, 4 y 5**, si bien el Director de Catastro refirió no tener datos suficientes para la búsqueda de la información, se estima que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que en su caso, el sujeto obligado debió emitir una prevención en términos del artículo 82.2 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo estipulado en el mismo sentido por el reglamento de la Ley, lo cual no aconteció.

No obstante dicha situación, es menester señalar que en la actualidad, de las actuaciones del expediente, en particular, de las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente y sus anexos, se evidencia datos suficientes para la presunción de existencia de la información y que además podrían facilitar la búsqueda de lo solicitado, como lo son nombres de propietarios, superficie del predio, colindantes, número de cuenta predial, etc.

Aunado a ello, es notorio que en el punto 5, el Director de Catastro manifestó que no generaba las escrituras y que las podía encontrar en el Registro Público de la Propiedad, se estima que no es correcto su pronunciamiento, ya que si bien es cierto no genera las escrituras, si podría poseerlas dentro de sus archivos, en específico en el expediente del predio referido en la solicitud. Aunado a que lo solicitado en dicho punto corresponde con un listado y no con las escrituras como tal.

Al respecto, es preciso señalar que en los tres puntos en análisis, se advierte que la parte recurrente requirió “listados”, por lo que deberá entenderse como la relación que de cuenta de los documentos solicitados.

En ese sentido, el Director de Catastro **deberá** de realizar la búsqueda de la información solicitada con los nuevos datos aportados por la parte recurrente, por lo que en efecto, se **ORDENA** correr traslado al sujeto obligado de las manifestaciones de la parte recurrente, así como de las pruebas aportadas para efecto de realizar la búsqueda señalada.

Cabe señalar que una vez realizada la búsqueda de la información solicitada y esta sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se**

encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

- 1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:**

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante **tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de **acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información**, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan evidencias de que la información fue o no proporcionada durante en la entrega recepción -remitiendo en su caso las actas de entrega recepción-.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **fundado**, ya que si bien es cierto ya se notificó una “respuesta” ésta no garantiza el derecho de la parte solicitante, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **3, 4 y 5**, conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **3, 4 y 5**, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **ORDENA** correr traslado al sujeto obligado de las manifestaciones de la parte recurrente en relación al contenido de la respuesta, así como de las pruebas aportadas.

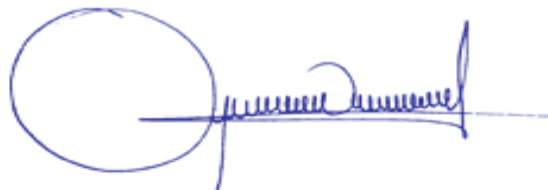
CUARTO.- Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1871/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
XGRJ